



## Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. limitada  
10 de diciembre de 2011  
Español  
Original: inglés

---

### Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

16º período de sesiones, cuarta parte

Durban, 29 de noviembre a 9 de diciembre de 2011

Tema 3 del programa

**Examen de los nuevos compromisos de las Partes  
del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto**

### **Examen de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto**

#### **Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia**

##### **Adición**

En la cuarta parte de su 16º período de sesiones, el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto decidió recomendar el siguiente proyecto de decisión para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo aprobara en su séptimo período de sesiones:

#### **Proyecto de decisión -/CMP.7**

### **Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Afirmando* que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

*Afirmando* que los bosques son sistemas vivos, con múltiples funciones integrales y constituidos por comunidades de componentes diversos, relacionados entre sí e interdependientes,

*Habiendo examinado* la decisión 16/CMP.1,

*Recordando* la decisión 2/CMP.6,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura seguirá rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con los principios y definiciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de la decisión 2/CMP.6 y de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;

3. *Decide también* que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

4. *Está de acuerdo* en examinar, en su octavo período de sesiones, la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que resulten pertinentes para el anexo que figura en la presente decisión, incluidas las relativas a la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar posibles formas de contabilizar de manera más completa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, o un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su noveno período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, si procede, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para posibles actividades adicionales de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su noveno período de sesiones;

7. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, si procede, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos referentes a enfoques alternativos para tratar el riesgo de no permanencia en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su noveno período de sesiones;

8. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que examine y, si es necesario, actualice las metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, relacionadas con el anexo de la presente decisión, basándose, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*;

9. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 8 *supra*, examine toda metodología suplementaria relacionada con el anexo de la presente decisión con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su décimo período de sesiones;

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para aplicar el concepto de la adicionalidad, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su noveno período de sesiones;

11. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, para que se apliquen en el segundo período de compromiso.

## Anexo I

### **Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto**

#### **A. Definiciones**

1. A los efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las incluidas en la decisión 16/CMP.1 y mencionadas en el párrafo 2 de la decisión 2/CMP.6:

a) Por "perturbaciones naturales" se entenderán circunstancias o acontecimientos no antropógenos. A los efectos de la presente decisión, serán aquellas circunstancias o acontecimientos que generen emisiones significativas en los bosques y sobre los que la Parte afectada no tenga ningún control ni una influencia importante. Podrán ser incendios de bosques, plagas de insectos y brotes de enfermedades, fenómenos meteorológicos extremos y/o perturbaciones geológicas que escapen al control de la Parte afectada y sobre los que esta no tenga una influencia importante. No se incluirán en esta definición ni la explotación ni las quemas prescritas.

b) Por "rehumidificación y avenamiento de humedales" se entenderá un sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras con suelo orgánico que abarque una superficie mínima de 1 ha. La actividad se aplicará a todas las tierras que hayan sido avenadas y/o rehumidificadas desde 1990 y que no se contabilicen en el marco de otras actividades definidas en el presente anexo, en que el avenamiento se define como el descenso del nivel freático del suelo provocado por una actividad humana directa, y la rehumidificación como la reversión parcial o total del proceso de avenamiento provocada por una actividad humana directa.

#### **B. Artículo 3, párrafo 3**

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación y/o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

4. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque, por un lado, y la deforestación, por otro. Esta información será objeto de examen conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará y contabilizará, de conformidad con el artículo 7, todas las emisiones derivadas de la conversión de bosques naturales en bosques plantados por el hombre.

### C. Artículo 3, párrafo 4

6. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: el restablecimiento de la vegetación, la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y la rehumidificación y el avenamiento de humedales.

7. Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a cualquier actividad prevista en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido en el primer período de compromiso, y las actividades de gestión de bosques.

8. Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades elegidas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el segundo período de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso.

9. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I demostrarán que las actividades mencionadas en el párrafo 6 *supra*, además de las ya seleccionadas para el primer período de compromiso, han tenido lugar a partir de 1990 y son actividades humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 si estas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

10. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del restablecimiento de la vegetación, la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y la rehumidificación y el avenamiento de humedales en virtud del párrafo 4 del artículo 3 que se podrán contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos el número de años que dure el período de compromiso multiplicado por las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles en el año de base de cada Parte, evitándose la contabilidad por partida doble.

11. La contabilidad de la rehumidificación y el avenamiento de humedales se basará en las metodologías de estimación de los humedales, las tierras convertidas en humedales y el uso de la tierra en suelos orgánicos avenados utilizadas en las directrices más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) que haya aprobado o cuyo uso haya alentado la Conferencia de las Partes, y en toda aclaración ulterior que haya acordado dicha Conferencia.

12. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 que se podrán contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de

compromiso, menos el número de años que dure el período de compromiso multiplicado por el nivel de referencia consignado en el apéndice<sup>1</sup>.

13. En el segundo período de compromiso, las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el 3,5% de las emisiones de gases de efecto invernadero en el año de base, con exclusión del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, multiplicado por el número de años que dure el período de compromiso.

14. Al contabilizar la gestión de bosques, las Partes del anexo I mantendrán la coherencia metodológica entre el nivel de referencia y los datos comunicados para la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, teniendo en cuenta la superficie contabilizada, el tratamiento de los productos de madera recolectada y la contabilidad de las emisiones generadas por las perturbaciones naturales. Las Partes realizarán las correcciones técnicas necesarias para asegurar la coherencia, por ejemplo aplicando los métodos establecidos por el IPCC para garantizar la coherencia de las series cronológicas (como la superposición con los datos históricos) y notificarán cómo hicieron esas correcciones. La información sobre las correcciones técnicas y la coherencia metodológica se comunicará como parte de los inventarios anuales de gases de efecto invernadero y los informes de los inventarios, de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo de Kyoto, y será estudiada en el marco del examen de dichos inventarios, conforme a las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

15. Una vez adoptado el nivel de referencia de la gestión de bosques, en caso de que los datos comunicados sobre la gestión de bosques o sobre las tierras forestales que permanecen como tales que se hayan utilizado para determinar el nivel de referencia se sometan a nuevos cálculos, se aplicará una corrección técnica para incluir en la contabilidad los efectos de esos nuevos cálculos en los datos comunicados que haya utilizado la Parte para establecer el nivel de referencia.

16. Las emisiones que se produzcan durante el segundo período de compromiso como resultado de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques antes del comienzo de dicho período también se contabilizarán. En caso de que el nivel de referencia de la gestión de bosques se base en una proyección, las Partes podrán optar por no contabilizar las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques antes del inicio del segundo período de compromiso, y garantizarán la coherencia en el tratamiento del fondo de productos de madera recolectada durante dicho período conforme a lo establecido en el párrafo 14 *supra*. Se excluirán las emisiones derivadas de productos de madera recolectada ya contabilizadas durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea. El tratamiento de los productos de madera recolectada para establecer un nivel de referencia de la gestión de bosques

---

<sup>1</sup> Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice del presente anexo se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta: a) la absorción o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuran en los inventarios de gases de efecto invernadero y en los datos históricos pertinentes; b) la estructura de edades; c) las actividades de gestión de bosques ya realizadas; d) las actividades de gestión de bosques proyectadas si la situación siguiera igual; e) la continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso; f) la necesidad de excluir de la contabilidad las absorciones especificadas en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1.

Los puntos c), d) y e) *supra* se aplicaron en los casos en que procedía. Al establecer los niveles de referencia de la gestión de bosques se tuvieron en cuenta también la necesidad de coherencia con los reservorios de carbono incluidos y las disposiciones para el tratamiento de las perturbaciones naturales establecidas en los párrafos 33 a 35 *infra*.

proyectado se realizará sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 29 y no sobre la base de la oxidación instantánea<sup>2</sup>.

## D. Artículo 12

17. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso. Otras actividades adicionales a la forestación y la reforestación se considerarán admisibles si así lo acuerda la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en una decisión futura.

18. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso. Podrán emplearse otros enfoques para tratar el riesgo de no permanencia, conforme a lo que se establezca en las decisiones que pueda adoptar en el futuro la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

19. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte que se deriven de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superará el 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por el número de años que dure el período de compromiso.

## E. Generalidades

20. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en la decisión 16/CMP.1, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

21. Las Partes incluidas en el anexo I que no hayan seleccionado una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, a los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en la decisión 16/CMP.1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 ha y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de los árboles comprendido entre 2 m y 5 m.

22. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones del presente anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3, serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero medidas como variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período de compromiso resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación previstas en el párrafo 3 del artículo 3 que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, el valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, el valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte.

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 32.

23. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

24. Las tierras que ya se hayan contabilizado en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberán contabilizarse también en los períodos de compromiso siguientes y consecutivos.

25. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se velará por que las superficies de tierra en que se desarrollen las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 sean identificables, y cada Parte incluida en el anexo I proporcionará información al respecto en su inventario nacional, de conformidad con el artículo 7. Esa información será objeto de examen en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.

26. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta, carbono orgánico del suelo y productos de madera recolectada<sup>3</sup>. A excepción de los productos de madera recolectada, las Partes podrán optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presentan información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

27. Las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques que contabilice una Parte con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 solo serán contabilizadas por esa Parte. Los productos de madera recolectada importados, independientemente de su origen, no serán contabilizados por la Parte importadora.

28. La contabilidad se basará en la oxidación instantánea.

29. No obstante lo dispuesto en el párrafo 28 *supra*, y siempre que se disponga de datos de actividad transparentes y verificables para las categorías de productos de madera recolectada señaladas más abajo, la contabilidad se basará en los cambios que se produzcan en el fondo de productos de madera recolectada durante los períodos de compromiso segundo y siguientes, calculados mediante la función de desintegración de primer orden<sup>4</sup> con una vida media por defecto<sup>5</sup> de 2 años para el papel, 25 años para los tableros de madera y 35 años para la madera cortada.

30. Las Partes podrán utilizar datos específicos del país<sup>6</sup> en sustitución de las vidas medias por defecto antes señaladas, o contabilizar esos productos de conformidad con las definiciones y las metodologías de estimación incluidas en las directrices adoptadas más recientemente por el IPCC, con las aclaraciones que haya acordado posteriormente la Conferencia de las Partes, siempre que proporcionen datos verificables y transparentes y que las metodologías empleadas sean al menos tan detalladas o exactas como las que se indican más arriba.

---

<sup>3</sup> La contabilidad de este reservorio podrá realizarse sobre la base de la oxidación instantánea.

<sup>4</sup> Utilizando la ecuación 12.1 de las *Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* como base para la estimación de los cambios en el fondo de productos de madera recolectada durante un período de compromiso.

<sup>5</sup> Las vidas medias se basan en el cuadro 3a.1.3 de la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*, de 2003.

<sup>6</sup> En el caso de los productos de madera recolectada exportados, los datos específicos del país se refieren a la vida media y la utilización de esos productos en el país importador.



31. Los productos de madera recolectada resultantes de la deforestación se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

32. En los casos en que las emisiones de dióxido de carbono resultantes de los productos de madera recolectada que se encuentren en los vertederos de desechos sólidos se contabilicen por separado, esa contabilidad se realizará sobre la base de la oxidación instantánea. Las emisiones de dióxido de carbono resultantes de la madera recolectada con fines energéticos también se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

33. En lo que respecta al tratamiento de las emisiones resultantes de perturbaciones naturales:

a) Las Partes indicarán si tienen intención de aplicar esta disposición a la gestión de bosques, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, durante el segundo período de compromiso, en cuyo caso deberán facilitar, en sus informes de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero para 2015, información nacional específica sobre el nivel de fondo<sup>7</sup> de las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales anuales que hayan incluido en su nivel de referencia para la gestión de bosques, la forma en que se estimó dicho nivel de fondo y el modo de evitar la posibilidad de que se generen créditos o débitos netos durante el período de compromiso, empleando un margen cuando sea necesario<sup>8</sup>. Al contabilizar la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, y a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 34 *infra*, las Partes podrán excluir de la contabilidad, anualmente o al final del segundo período de compromiso, las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales que, en un año dado, superen el nivel de fondo establecido para la gestión de bosques. También se excluirá de la contabilidad toda absorción ulterior durante el período de compromiso en las tierras afectadas. Las Partes solo podrán excluir las emisiones resultantes de perturbaciones en los años en que dichas emisiones superen el nivel de fondo más el margen, en los casos en que el margen sea necesario.

b) Las Partes indicarán si tienen intención de aplicar esta disposición a la forestación y la reforestación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, durante el segundo período de compromiso, en cuyo caso deberán facilitar, en sus informes de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero para 2015, información nacional específica sobre el nivel de fondo, para la forestación y la reforestación, de las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales anuales<sup>9</sup>, la forma en que se estimó dicho nivel de fondo y el

<sup>7</sup> El nivel de fondo puede definirse como el promedio de una serie cronológica coherente e inicialmente completa que contenga las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales en el período 1990-2009, tras la aplicación de un proceso iterativo para eliminar los valores extremos, basado en el doble de la desviación estándar en torno a la media, hasta que no queden valores extremos. Las Partes también podrán aplicar un método propio que sea transparente y comparable y que se base en series cronológicas de datos coherentes e inicialmente completos que incluyan el período 1990-2009. Todos los métodos deberán evitar la posibilidad de que se generen créditos netos durante el período de compromiso. Si el nivel de referencia de la gestión de bosques de una Parte no incluye un nivel de fondo de las emisiones, para poder aplicar el nivel de fondo tal y como se menciona en el párrafo 33 a) se atribuirá un valor a dicho nivel utilizando el primer método citado más arriba.

<sup>8</sup> En caso de que el nivel de fondo se defina empleando el primero de los métodos de la nota 7, el margen equivaldría a dos veces la desviación estándar de la serie cronológica por la que se defina el nivel de fondo. En caso de que el nivel de fondo se defina empleando un método nacional propio, o de que el nivel de referencia de la Parte sea cero, la Parte deberá describir cómo se establece el margen, cuando este resulte necesario. Todos los métodos deberán evitar la posibilidad de que se generen créditos netos durante el período de compromiso.

<sup>9</sup> El nivel de fondo para la forestación y la reforestación de las emisiones derivadas de las perturbaciones, y el margen, cuando resulte necesario, se calcularán empleando una metodología

modo de evitar la posibilidad de que se generen créditos o débitos netos durante el período de compromiso, empleando un margen cuando sea necesario. Al contabilizar la forestación y la reforestación con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, y a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 34 *infra*, las Partes podrán excluir de la contabilidad, anualmente o al final del segundo período de compromiso, las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales que, en un año dado, superen el nivel de fondo para la forestación y la reforestación. También se excluirá de la contabilidad toda absorción ulterior durante el período de compromiso en las tierras afectadas. Las Partes solo podrán excluir las emisiones resultantes de perturbaciones en los años en que dichas emisiones superen el nivel de fondo más el margen, en los casos en que el margen sea necesario.

c) Las Partes contabilizarán las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada.

d) Las Partes no excluirán de la contabilidad las emisiones resultantes de perturbaciones naturales en aquellas tierras que se sometan a un cambio de uso tras dichas perturbaciones.

34. Las Partes incluidas en el anexo I que apliquen las disposiciones descritas en el párrafo 33 *supra* calcularán las emisiones y absorciones netas con arreglo a dichas disposiciones, y proporcionarán información transparente:

a) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en los párrafos 33 a) y 33 b) *supra* están identificadas, con su ubicación georreferenciada, el año y el tipo de perturbación;

b) Que muestre cómo se calculan las emisiones anuales generadas por perturbaciones y la absorción ulterior en esas zonas;

c) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las zonas a las que se aplique lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*, y que describa los métodos y los criterios para identificar cualquier futuro cambio en el uso de esas tierras durante el período de compromiso;

d) Que demuestre que la Parte afectada no tuvo ningún control, ni una influencia importante, sobre los acontecimientos ocurridos durante el período de compromiso, y que haga constar que se hizo lo posible para prevenir, gestionar o controlar los acontecimientos que dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*;

e) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer, en lo posible, las tierras a las que se aplica lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*;

f) Que demuestre que no se han excluido de la contabilidad las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada.

35. La información suplementaria que se describe en el párrafo 34 *supra* se incluirá en los informes del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes que apliquen el párrafo 33 *supra*. Toda la información y las estimaciones descritas en los párrafos 33 y 34 *supra* serán estudiadas en el marco del examen periódico de los informes de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero presentados por las Partes.

36. El tratamiento de las emisiones y la absorción que ocurran en las tierras a que se hace referencia en el párrafo 33 *supra* en los períodos de compromiso siguientes se reflejará en la contabilidad del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura durante esos períodos de compromiso.

---

coherente con la metodología que hayan empleado las Partes para calcular el nivel de fondo de la gestión de bosques.

37. Las Partes incluidas en el anexo I podrán incorporar en su contabilidad de la gestión de boques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a la explotación y la conversión de plantaciones forestales, contabilizadas bajo la gestión de bosques, en tierras no forestales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la plantación forestal se haya establecido por primera vez mediante plantación y/o siembra humana directa en tierras no forestales con anterioridad al 1º de enero de 1990 y, en caso de que se haya restablecido, que la última vez que esto haya ocurrido haya sido en tierras forestales, mediante plantación y/o siembra humana directa, con posterioridad al 1º de enero de 1960;

b) Que se establezca un nuevo bosque de una superficie al menos equivalente a la de la plantación forestal explotada mediante plantación y/o siembra humana directa en tierras no forestales carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;

c) Que este nuevo bosque acumule reservas de carbono al menos equivalentes a las contenidas en la plantación forestal explotada en el momento de la explotación, en el ciclo normal de explotación de dicha plantación forestal y, si no, que se genere un débito en virtud del párrafo 4 del artículo 3.

38. Todas las tierras y todos los reservorios de carbono asociados sujetos a lo dispuesto en el párrafo 37 *supra* se contabilizarán como gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, y no al párrafo 3 del artículo 3.

39. Todas las tierras y todos los reservorios de carbono asociados sujetos a lo dispuesto en el párrafo 37 *supra* se identificarán, vigilarán y notificarán, incluyendo su ubicación georreferenciada y el año de la conversión.

## Apéndice

<i>Parte<sup>a</sup></i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO<sup>2</sup> equivalente/año)<sup>b</sup></i>	<i>Aplicando la función de desintegración de primer orden para los productos de madera recolectada</i>
Alemania	-2,067	-22,418
Australia		4,700
Austria	-2,121	-6,516
Belarús	-30,020	
Bélgica	-2,407	-2,499
Bulgaria	-8,168	-7,950
Canadá	-70,600	-114,300
Chipre <sup>c</sup>	-0,164	-0,157
Croacia	-6,289	
Dinamarca	0,334	0,409
Eslovaquia	0,358	-1,084
Eslovenia	-3,033	-3,171
España	-20,810	-23,100
Estonia	-1,742	-2,741
Federación de Rusia	-116,300	
Finlandia	-19,300	-20,466
Francia	-63,109	-67,410
Grecia	-1,830	-1,396
Hungría	-0,892	-1,000
Irlanda	-0,008	-0,142
Islandia	-0,154	
Italia	-21,182	-22,166
Japón	0,00	
Letonia	-14,255	-16,302
Liechtenstein	-0,0025	0,0001
Lituania	-4,139	-4,552
Luxemburgo	-0,418	-0,418
Malta <sup>c</sup>	-0,049	-0,049
Mónaco <sup>d</sup>	–	
Noruega	-11,400	
Nueva Zelandia	11,150	
Países Bajos	-1,464	-1,425
Polonia	-22,750	-27,133
Portugal	-6,480	-6,830
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	-3,442	-8,268
República Checa	-2,697	-4,686

<i>Parte<sup>a</sup></i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO<sup>2</sup> equivalente/año)<sup>b</sup></i>	<i>Aplicando la función de desintegración de primer orden para los productos de madera recolectada</i>
Rumania	-15,444	-28,393
Suecia	-36,057	-41,336
Suiza	0,220	
Ucrania <sup>e</sup>	-48,700	
Unión Europea (27) <sup>c</sup>	-253,298	-306,853

*Nota:* Las Partes han utilizado supuestos diferentes al elaborar los niveles de referencia que se proponen en el presente anexo. Esos supuestos se exponen en las comunicaciones de las Partes. Véase <http://unfccc.int/4907.php>.

<sup>a</sup> Se realizarán correcciones técnicas para incluir, si es necesario, el tratamiento de las perturbaciones naturales y los productos de madera recolectada, o cualquier otra disposición pertinente del presente anexo.

<sup>b</sup> Suponiendo una oxidación instantánea.

<sup>c</sup> El total de la Unión Europea incluye a Chipre y Malta. Chipre y Malta son Estados miembros de la Unión Europea pero no pertenecen a las Partes en la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto con un compromiso consignado en el anexo B de dicho Protocolo.

<sup>d</sup> Mónaco no propuso ningún nivel de referencia de la gestión de bosques por carecer de tierras forestales.

<sup>e</sup> El nivel de referencia de la gestión de bosques revisado de Ucrania es una estimación preliminar o provisional.